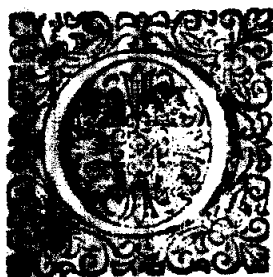


## Libro II. Titulo IX.

### Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus officios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, o se escusen.*

El Felipe Segundo en el Ordenamiento de el Consejo. El Felipe IV. en la Ley de Agosto de 1636.



**ORDENAMOS Y MANDAMOS**, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los processos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los processos los nombres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enferme-

dad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

*¶ Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.*

**ORDENAMOS**, Que los Relatores al entrar en sus officios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haciendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

*¶ Ley iij. Que los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.*

**MANDAMOS**, Que los Procuradores no sean offados á dar, ni den á los Relatores processo, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se den al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente.

\*\*\*

D. Felipe IV. en la Ordenamiento de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenamiento de 1636.

## De los Relatores del Consejo.

*¶ Ley iiiij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 171. de 1636.

**L**os Relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales; los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

*¶ Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion; digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 172. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los processos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algùn defecto en el processo, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traigan las hojas del processo numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero convinieren hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan:

*¶ Ley vj. Que los Relatores escriban los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno.*

**Q**UANDO Por el Consejo se determinare pleyto, ó articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

*¶ Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.*

**M**ANDAMOS, Que los Relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenanza 174. de 1636.

## Libro II. Titulo IX.

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de bazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

ò peticiones, que haviendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6 deste libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni bazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, á los quales se les dà, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocara. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.